

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal- R.C.E.
Demandantes	Sair Eduardo Argumedo Martínez y Otros
Demandados	José Haldinever Ocampo Largo y Otro
Radicado	05001-31-03-008-2022-00348-00
Instancia	Primera
Tema	Rechaza demanda por competencia
Interlocutorio	980

Advierte el despacho que, por auto del 08 de noviembre de 2022, notificado por estados el 15 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara las inconsistencias observadas en la misma.

El término para allegar se encuentra vencido, y la parte interesada no subsanó en debida forma la totalidad de los requisitos, concretamente el contenido en el numeral primero, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMERO: *Deberá indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial solicitado en la demanda, para casos similares, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8º del CGP.*"

Revisado el escrito de subsanación, se observa, que la jurisprudencia citada hace referencia a temas diferentes a los aquí plasmados, concretamente en cuanto a la cuantificación del daño extrapatrimonial.

La sentencia de la C.S.J., citada hace alusión a la facultad de interpretación de la demanda en procesos de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual y la del Consejo de Estado a una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en un proceso de adjudicación de una licitación pública a un consorcio.

Véase que la finalidad de la norma es racionalizar el acceso a la administración de justicia en cuanto qué o cuál juzgado ha de asumir la competencia por el factor cuantía; requisitos que han de estar satisfechos para que pueda admitirse la demanda sin menoscabo de lo establecido en el artículo 82, numeral 9, en concordancia con el artículos 90 del CGP.

De no ser así, la cuantía y la competencia por este factor en concreto estaría librada al capricho del demandante.

Por lo tanto, estudiada nuevamente la presente demanda, se observa que es un proceso de menor cuantía, por cuanto las pretensiones ascienden a la cantidad de \$ 26.604.062.00, perdiendo así la competencia este Juzgado para conocer de la misma, conforme a lo estipulado por el Art. 26 numeral 1º del CGP, que hace referencia al fuero privativo de competencia.

Cabe mencionar, que por tratarse de un proceso de menor cuantía, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipal (reparto) de esta localidad.

Establece el Artículo 26 del CGP, ya citado lo siguiente: "*La cuantía se determinará así: 1-) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por SAIR EDUARDO ARGUMEDO MARTINEZ Y OTROS contra JOSE HALDINEVER OCAMPO LARGO Y OTRO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena el envío de la presente demanda, con sus anexos, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES (Reparto) DE LA LOCALIDAD, para que continúen conociendo de ella.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)